

- a) Para la mercancía 1), 302,02 kilos por cada 100.
- b) Para la mercancía 2), 666,89 kilos por cada 100.
- c) Para la mercancía 3), 405,02 kilos por cada 100.
- d) Para la mercancía 4), 309,98 kilos por cada 100.
- e) Para la mercancía 5), 314,96 kilos por cada 100.
- f) Para la mercancía 6), 367,11 kilos por cada 100.

De dichas cantidades se consideran:

- a) En concepto de mermas, el 3 por 100 para todas las mercancías de importación.
- b) En concepto de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 74.01 E.
 - 83,89 por 100 para la mercancía 1).
 - 79,36 por 100 para la mercancía 2).
 - 72,31 por 100 para la mercancía 3).
 - 84,74 por 100 para la mercancía 4).
 - 65,25 por 100 para la mercancía 5).
 - 69,76 por 100 para la mercancía 6).

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, el porcentaje en peso y exacta composición centesimal de cada una de las primeras materias realmente contenidas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar las correspondientes hojas de detalle.

Segundo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de diciembre de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución.

Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 22 de marzo de 1977 que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11028 *ORDEN de 20 de marzo de 1978 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Valmeline, S. A.», para la importación de diversos tejidos y la exportación de prendas exteriores de vestir.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Valmeline, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden de 15 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y ampliado por Ordenes de 12 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto) y de 3 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo),

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por cuatro años más, a partir del 25 de marzo de 1978, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Valmeline, S. A.», con domicilio en carretera de Valencia, sin número, Tarragona, por Orden de 15 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y ampliado por Ordenes de 12 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto) y 3 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo), para la importación de diversos tejidos y la exportación de prendas exteriores de vestir.

Segundo.—A partir de la fecha en que se prorroga la autorización, el beneficiario sólo podrá utilizar el sistema de admisión temporal.

La Dirección General de Exportación, u Organismo en que delegue, podrá utilizar las inspecciones que estime pertinentes, en cuanto a las entradas y salidas de las mercancías acogidas a este régimen. Igualmente podrá fijar el plazo máximo para la reexportación de cada importación realizada.

Tercero.—Se modifica el apartado 3.º de la mencionada Orden de 15 de marzo de 1974, en el sentido de que se admite que la transformación industrial pueda efectuarse, además de en los locales que se mencionan de la Empresa beneficiaria, en los de las firmas siguientes:

«C.O.I.N.C.O.», sitos en calle Obispo Rubio Montiel, 1, Burgo de Osma (Soria).

«Confecciones Busom, S. A.», sitos en Llano San Javier, sin número, Escatrón (Zaragoza).

«Luis Busom», sitos en calle Landelino Ortega, 8, Batea (Tarragona).

Cuarto.—Todos los extremos y condiciones de las Ordenes de autorización y ampliación mencionadas que no resulten afectados por lo dispuesto en la presente, se mantendrán en toda su integridad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11029 *ORDEN de 20 de marzo de 1978 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Leocadio Suárez, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Leocadio Suárez, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Decreto 3102/1972, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre),

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por cinco años más, a partir del día 15 de noviembre de 1977, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Leocadio Suárez, S. A.», por Decreto 3102/1972, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre), para la importación de colofonia y la exportación de cola de colofonia en polvo.

Segundo.—Quedan incluidos en los beneficios de la concesión que se prorroga los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11030 *ORDEN de 20 de marzo de 1978 por la que se autoriza a la firma «Metales y Aleaciones, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de lingotes de bronce y latón.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Metales y Aleaciones, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de lingotes de cobre y latón,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Metales y Aleaciones, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida del Mar, sin número, Puig (Valencia), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

- 1) Cobre negro, con riqueza igual o inferior al 90 por 100, p.e. 74.01.03.
- 2) Cobre en bruto para afino, con contenido en cobre metal superior al 90 por 100 p.e. 74.01.11.
- 3) Desperdicios y desechos de cobre, p.e. 74.01.41.
- 4) Desperdicios y desechos de bronce, p.e. 74.01.42.
- 5) Desperdicios y desechos de latón, p.e. 74.01.43.
- 6) Cinc en bruto, p.e. 79.01.01.
- 7) Estaño en bruto sin alear, p.e. 80.01.01.

Y la exportación de:

- I) Lingote de bronce, con contenido de estaño hasta el 7 por 100, p.e. 74.01.31.
- II) Lingotes de bronce, con contenido en estaño superior al 7 por 100 p.e. 74.01.32.
- III) Lingote de bronce, con otros contenidos, p.e. 74.01.33.
- IV) Lingotes de latón, cobre contenido 59/60 por 100 y cinc contenido 41/40 por 100 p.e. 74.01.39.

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilos de cobre metal, estaño metal o cinc metal contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de